#8149

P1/16758

16 Oct/61

Ley por medio de la cual se modifica el Párrafo II del art. 152 de la Ley #542, de fecha 11 de Oct. 1947, de Registro de Tierras, y se deroga la Ley No. 5438 del 2 de Dic. 1960.

8 Hojas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Com. Justicia

NUMERO: 18877

Ciudad Trujillo, D. N.,
OCT 16 1961
ERA DE TRUJILLO.

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, y se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

El propósito de la modificación más arriba mencionada, es el de evitar que el Estado incurra en gastos innecesarios para ejecutar, en caso de retardo de los deudores, el privilegio derivado de la falta de pago de éstos por concepto del costo de mensura catastral cuando la misma se haya realizado con fondos del Estado.

En ese sentido se ha establecido un sistema más expedito que permite la transferencia al Estado del 20% de los terrenos afectados al pago del costo de la mensura.

Por otra parte, el proyecto acuerda a los deudores un

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

plazo de gracia de hasta 4 meses para que éstos paguen con un 50% el costo total de las mensuras catastrales realizadas con fondos del Estado. Se ha partido de la idea de que la medida propuesta contribuirá, como en otras ocasiones, a facilitar el cobro del costo de esas mensuras, ya que algunos deudores de difícil localización han hecho prácticamente imposible el cobro de las mismas.

La derogación de la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960, tiene por finalidad suprimir el recargo que grava el costo de las mensuras catastrales realizadas con fondos del Estado, por considerarse que el mismo, en la práctica, ha creado dificultades para el cobro de esas mensuras.

Por los motivos precedentemente expuestos espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 152.

Párrafo II.- Las personas deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia a favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Igualmente el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a nombre del Estado, o cualquier otra entidad u organismo autónomo del mismo, cesionario de este gravamen, podrá concederle, mediante notificación al deudor, un plazo de 15 días francos para pagar el costo de la mensura catastral, y en caso de que no se realice dicho pago dentro del citado plazo, solicitará al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del 20% de los terrenos gravados por el referido privilegio, debiendo éste quedar cancelado al operarse dicho traspaso. Este plazo podrá ser prorrogado por 30 días más."

Art. 2.- Se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

Art. 3.- (Transitorio). Toda persona que en la actualidad sea deudora del costo de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos respecto de terrenos saneados a la fecha podrán satisfacer su deuda en efectivo con el 50% de su monto dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la vigencia de esta Ley. Vencido este plazo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, modificado, de la referida Ley No.1542, de Registro de Tierras.

DADA etc....

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley remitido al Senado por el Poder Ejecutivo, anexo a su Mensaje No.18877, de fecha 16 de octubre en curso, por virtud del cual se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, y se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

El propósito de la modificación más arriba mencionada, es el de evitar que el Estado incurra en gastos innecesarios para ejecutar, en caso de retardo de los deudores, el privilegio derivado de la falta de pago de éstos por concepto del costo de mensura catastral cuando la misma se haya realizado con fondos del Estado. En ese sentido se ha establecido un sistema más expedito que permite la transferencia al Estado del 20% de los terrenos afectados al pago del costo de la mensura.

Por otra parte, el proyecto acuerda a los deudores un plazo de gracia de hasta 4 meses para que éstos paguen con un 50% el costo total de las mensuras

catastrales realizadas con fondos del Estado.

La derogación de la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960, tiene por finalidad suprimir el recargo que grava el costo de las mensuras catastrales realizadas con fondos del Estado, por considerarse que el mismo, en la práctica, ha creado dificultades para el cobro de esas mensuras.

Por tales razones, y no teniendo ninguna objección que hacer al presente proyecto de ley, la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación.

Juan B. Rojas
Presidente

J. Fortunato Canaan
Vicepresidente

Luis E. Suero
Secretario

Jesús Ma. Troncoso
Vocal

Víctor Garrido
Vocal

Fedrico Nina hijo
Vocal

18 de octubre, 1961

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
25 de octubre de 1961

0418

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.18877 de fecha 16 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, y se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

P116759

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
25 de octubre de 1961

(418)

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No.1542, de fecha 11 de octubre de - 1947, de Registro de Tierras, y se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01155 40

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 152.-

Párrafo II.- Las personas deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia a favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Igualmente el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a nombre del Estado, o cualquier otra entidad u organismo autónomo del mismo, cesionario de este gravamen, podrá concederle, mediante notificación al deudor, un plazo de 15 días francos para pagar el costo de la mensura catastral, y en caso de que no se realice dicho pago dentro del citado plazo, solicitará al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del 20% de los terrenos gravados por el referido privilegio, debiendo éste quedar cancelado al operarse dicho traspaso. Este plazo podrá ser prorrogado por 30 días más."

Art 2.- Se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

Art. 3.- (Transitorio). Toda persona que en la actualidad sea deudora del costo de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos respecto de terrenos saneados a la fecha podrán satisfacer su deuda en efectivo con el 50% de su monto dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la vigencia de esta Ley. Vencido este plazo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, modificado, de la referida Ley No.1542, de Registro de Tierras.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

-Sigue-

jdp.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

16a LEGISLATURA [illegible] de 1961

REGISTRADA AL No. 912

en el folio .... del libro [illegible] ....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de Set. 1961

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

minicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

Porfirio Herrera
Presidente

Juan Bautista Rojas
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

16ª LEGISLATURA del 1961

REGISTRADA AL No. 912

en el folio ..... del libro letra .....

Nos ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y copiados de ..... 205 ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, 25 de [illegible] 1961

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
26 de octubre del 1961

00873

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4181 de fecha 25 de octubre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley que modifica el Párrafo II del artículo 152 de la Ley No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, y se deroga la Ley No.5438, del 2 de diciembre de 1960.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

@1155-61

jpk.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20072

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 OCT 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5657.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.